

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO EN CONTRA

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **02475/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC**, que fuera turnado al Comisionado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE**, se emite el siguiente **VOTO EN CONTRA** en virtud de lo siguiente:

Para el Comisionado Ponente el motivo de inconformidad manifestado por **EL RECURRENTE** resulta infundado, sin embargo modifica la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** efecto de que el Comité de información emita la resolución de clasificación que correspondiente en atención a que el Ponente sostiene que la información solicitada es susceptible de clasificación. Por lo que en todo caso debió señalarse que eran fundados los agravios y en todo caso hubo una negativa de la información de maneta infundada.

Aunado a lo anterior, puede apreciarse que no se valoró el contenido y alcance de la solicitud, pues en la misma se derivan dos requerimientos:

"los números de cuentas bancarias del Ayuntamiento, así como el uso específico que se da a cada uno de ellos."

De donde se desprende que se piden los números de cuenta pero también el "uso específico". De ello se podría entender que en cuanto a la primera parte efectivamente el número de cuenta es información susceptible de ser calificado como señala el Comisionado Ponente en su resolución, pero en cuanto al uso específico, se podría entender que se hace en las mismas y que precisamente se trata de una serie de movimientos en donde se paga o se reciben, por lo que lo correcto para que uso específico se da a cada una de las cuentas podría ser la entrega de estados de cuenta o los anexos al estado de posición financiera. Pero en realidad dicha información sobre el uso de las cuentas bancarias no es información que pueda ser clasificada y esa parte no es abordada por la el Comisionado Ponente, siendo que si se arribara que se debió dar respuesta de ello no se dio, o bien que se clasifica en su totalidad tal información es decir tanto número de cuenta como el uso de las mismas cuando debe separarse dicha circunstancia pues no es clasificada la información sobre el uso de la cuenta bancaria toda vez que las cuentas bancarias son utilizadas para el manejo de recurso públicos por parte del sujeto obligado, por lo que debe hacerse precisión y análisis al respecto.

Por otra parte la Ponencia funda la clasificación en la fracción VII del Artículo 20, cuando es en reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia que a la letra establece:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones."

A mayor abundamiento, respecto a la solicitud del recurrente consistente en: "los números de cuentas bancarias del Ayuntamiento, así como el uso específico que se da a cada uno de ellos", en este sentido es importante señalar que se entiende por cuentas bancarias, por lo que de acuerdo a la descripción hecha por Wikipedia http://es.wikipedia.org/wiki/Cuenta_bancaria consisten en:

Cuenta bancaria

Una cuenta bancaria es un contrato financiero con una entidad bancaria en virtud del cual se registran el balance y los subsiguientes movimientos de dinero del cliente.

Existen diferentes tipos de cuentas bancarias, como las cuentas corrientes para efectuar las operaciones bancarias del día a día, o las cuentas de ahorro para encomendar la custodia de fondos de un cliente.

En este sentido, es que se puede entender que la solicitud va encaminada a conocer el soporte documental de las cuentas bancarias que contengan el manejo de activos y pasivos, por lo que de la definición antes señalada una cuenta bancaria es un contrato financiero con una entidad bancaria en virtud del cual se registran el balance y los subsiguientes movimientos de dinero del cliente. Por lo que además esta Ponencia se dio a la tarea de indagar el documento o soporte documental bancario que contenga el manejo de activos y pasivos de las cuentas bancarias, en la que se encontró en http://es.wikipedia.org/wiki/Conciliaci%C3%B3n_de_cuenta_bancaria, mismo que menciona lo siguiente:

Los bancos envían a sus depositantes, al término de cada mes, un estado de cuentas en el cual hacen constar:

- *El estado anterior de la cuenta.*
- *Los abonos por depósitos y cobros por su cuenta.*
- *Los cargos por cheques pagados y notas de débitos.*
- *El saldo que a favor del depositante aparece en los libros del Banco.*

Como el depositante contabiliza su cuenta de banco considerando sus propias operaciones, cargándola cuando deposita y abonándola cuando emite cheques, casi siempre hay cheques, cuyo pago no ha efectuado el Banco y es frecuente que los depósitos hechos en el último día del mes no se registren en el estado de cuenta enviado por el Banco; motivo por el cual los saldos del depositante y del Banco no coinciden. En consecuencia, surge la necesidad de conocer qué ocasiona la diferencia entre ellos. Esto se consigue con lo que técnicamente se conoce por una conciliación de cuentas, operación que consiste en preparar un estado de cuenta que explique a qué partida se debe la discrepancia entre los saldos.

Por lo que si bien el solicitante menciona requerir de manera textual "**copias certificadas de los documentos en los que obren todas y cada una de las diversas cuentas bancarias que utilice el Ayuntamiento para manejar tanto sus pasivos como sus activos**", solicita primordialmente un

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL
GÓMEZTAGLE
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

documento soporte del manejo de cuentas bancarias, razón por la cual se inconforma con la respuesta y por ende señala que no le entregaron la información solicitada, así como tampoco acuerdo del Comité de Información donde se le niegue la entrega por ser clasificada, además de no entregarle versión pública lo que hace inferir desea conocer el documento que contiene lo activos y pasivos del manejo de cuentas bancarias, por lo que como más adelante se analiza lo solicitado por el **RECURRENTE** se encuentra contenido tanto en los estados de cuenta bancarios, así como en los anexos al estado de posición financiera, por lo que en ese sentido se desarrollará el presente recurso.

Del mismo modo, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros establece lo siguiente:

Artículo 13. Las Entidades deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para Cliente.

Los Clientes podrán pactar con las Entidades para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes.

Los mencionados estados de cuenta así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general.

Las citadas disposiciones de carácter general, deberán considerar los aspectos siguientes:

I. Claridad y simplicidad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta y en los comprobantes de operaciones, que permita conocer la situación que guardan las transacciones efectuadas por el Cliente en un periodo previamente acordado entre las partes;

II. La base para incorporar en los estados de cuenta y comprobantes de operación, las Comisiones y demás conceptos que la Entidad cobre al Cliente por la prestación del servicio u operación de que se trate, así como otras características del servicio;

III. La información relevante que contemple el cobro de Comisiones por diversos conceptos, el cobro de intereses, los saldos, límites de crédito y advertencias sobre riesgos de la operación y el CAT, entre otros conceptos.

IV. La incorporación de información que permita comparar Comisiones y otras condiciones aplicables en operaciones afines;

V. Tratándose de Entidades Financieras deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL
GÓMEZTAGLE
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de Entidades Comerciales, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados;

VI. Para estados de cuenta de operaciones de crédito al consumo incorporar las leyendas de advertencia para el caso de endeudamiento excesivo y el impacto del incumplimiento de un crédito en el historial crediticio, y

VII. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Financieras, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá formular observaciones y ordenar modificaciones a los estados de cuenta que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras.

La Procuraduría Federal del Consumidor podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Comerciales cuando éstos no se ajusten a lo previsto en este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

Como ya se mencionó lo solicitado por el **RECURRENTE** se encuentra contenido:

- En los estados de cuenta bancarios,
- En los anexos al estado de posición financiera

Habiendo señalado lo anterior, se debe tener presente que el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que, como toda prerrogativa constitucional, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" y la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 en su segundo párrafo, de la Constitución Federal, ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho... 1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."

"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma..."

EXPEDIENTE: 02475/INFORMEM/PP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNDEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Acotado ello, es necesario afirmar que para que sean válidas las restricciones —repetimos excepcionales— de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, para el caso que nos ocupa, consistente en la reserva de la información, es menester dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 20, 21 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como autoridad competente al interior de **EL SUJETO OBLIGADO**, pero además debe cumplir con (i) un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*); (ii) Que la liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y (iii) la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos por la Ley.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar un razonamiento lógico. Es así, y con el fin de dejar claro cómo se debe realizar la motivación y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por "EL SUJETO OBLIGADO" para clasificar la información, es importante revisar el cumplimiento de las formalidades exigidas para la clasificación de la información, exigidas por el marco jurídico en materia de acceso a la información.

Es importante hacerse notar que si bien en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, señala la imposibilidad jurídica de acceder a la petición del solicitante, ya que en el caso concreto se presenta la causal prevista en el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ello con relación a lo dispuesto por el artículo 2 fracción V de la misma Ley, éste no hacer referencia al acuerdo de clasificación del Comité de Información, así como tampoco es remitido en dicho acto al solicitante, como tampoco es remitido a este Instituto, dicho acuerdo debería contener el razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de Acceso a la Información. En

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL
GÓMEZTAGLE
VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

razón de lo anterior, es claro que con dicho acto, no se brinda certeza al particular sobre la existencia del mismo y el cumplimiento de las formalidades exigidas por la LEY.

Lo anterior, tiene fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. En este sentido resulta insuficiente e inadecuada la justificación jurídica de la actuación pública respectiva señalando la existencia de dicho Acuerdo, pues en el caso particular no es de su conocimiento para el solicitante, lo que debe valorarse en cada caso, sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 170307
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J147
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, conaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 661/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL
GÓMEZTAGLE
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Amparo directo 5621/2007. Arenas y Gravas Xatepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Raúl Alfaro Telpala.

De igual forma sirve de sustento lo expuesto en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 175082
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Página: 1531
Tesis: I.4o.A. J/43
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN: EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RRJ/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 277/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En ese tenor, para el suscrito al igual que el Comisionado Ponente la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO**, al no acompañar el soporte documental exigido por la Ley de Acceso a la Información, es decir, el acuerdo de Comité para llevar a cabo la clasificación, es que dicho acto que restringe el ejercicio de un derecho fundamental, no se llevó a cabo conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo jurídico, pues quien tiene la atribución formal y legal para realizar una clasificación es el propio Comité de información. Por lo tanto, se arriba que es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a determinarla como información de carácter clasificado, por lo que al no exponerse de manera puntual las razones de ello violenta el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En este sentido, el no acompañar el acuerdo de Comité se concibe como la falta del debido proceso previsto en la ley para dar una respuesta fundada y motivada por la clasificación de la información a través del Comité de Información, sería razón suficiente para desestimar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** sin entrar al análisis del fondo de su respuesta; no obstante, ante la posibilidad de tratarse de información de carácter clasificado, se procederá a analizar a exhaustividad la determinación de "**EL SUJETO OBLIGADO**" de considerar como improcedente al acceso a la información en la respuesta el acceso a la información requerida.

Sobre la información requerida, se debe precisar que contienen el manejo del patrimonio de la propia dependencia. Antes que nada, cabe recordar como ya se dijo el Estado de Cuenta es en general un documento enviado al cliente por un banco en el que le da a conocer las operaciones (movimientos) realizadas en un período con algún tipo de producto bancario, para conocimiento del cliente, en este caso el cliente es el **SUJETO OBLIGADO**. Mientras que en el Anexo del estado de posición financiera también deben de señalarse los números de cuentas bancarias que registran tanto ingresos como egresos en la presente solicitud, así como a que

En ese contexto, el **SUJETO OBLIGADO** clasificó como reservada dicha documentación en su totalidad, es decir, no da acceso ni a los estados de cuenta como a los anexos del estado de posición financiera respectivos, para el **SUJETO OBLIGADO** todo el documento es de acceso restringido.

Acotado lo anterior, y con el fin de disipar si en el presente caso efectivamente se justifica la reserva de la información en su totalidad, o si se permite su acceso a todos los datos de dichos soportes o

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

en su caso el acceso pero en versión pública. El suscrito se dio a la tarea de indagar mayores elementos que permitieran determinar el contenido de la información de un estado de cuenta, encontrándose al respecto como ejemplo lo siguiente:

Banamex ESTADO DE CUENTA AL 21 DE JULIO DE 2011
CUENTE: Registro Federal de Contribuyentes
Página: 1 de 4

C.C. DE GOLF HDA. EDOMEX
 DE LOS JINETES # 155 LOC G Y H
 LAS ARBOLEDAS
 52350 ATIZAPAN EDO. MEX. ESTADO DE MEXICO

CUENTA PERFILES	
GAT	No Aplica
Interés aplicable a rendimientos	\$0.00
Comisiones diferentemente cobradas	\$121.50

La fecha de corte es la indicada después de la leyenda "ESTADO DE CUENTA AL". Salvo que expresamente se determine otra moneda, todas las cifras contenidas en el estado de cuenta se encuentran denominadas en Pesos Moneda Nacional.

Su estado de cuenta contiene información de los siguientes productos y servicios:

RESUMEN GENERAL			
PRODUCTO/SERVICIO	CONTRATO	SALDO ANTERIOR	SALDO AL 21/JUL/2011
Cuenta Perfiles		\$0.00	\$158.50
CLABE Interbancaria	002180		

CUENTA PERFILES		
RESUMEN DEL 22/JUN/2011 AL 21/JUL/2011		
CONTRATO		
Saldo Anterior		\$0.00
(+) 1 Depósito		\$300.00
(-) 4 Retiros		\$141.50
(+) Intereses Menos		\$0.00
Impuesto Sobre la Renta		
SALDO AL 21 DE JULIO DE 2011		\$158.50
EN EL PERIODO		EN EL AÑO
Saldo Promedio	\$165.91	
Días del Ciclo	30	
Tasa Pagada	0.00%	
(Expresada en términos anuales)		
Impuesto Retenido	\$0.00	
Intereses Menos	\$0.00	\$0.00
Impuesto Sobre la Renta		

RESUMEN POR MEDIOS DE ACCESO	
CONTRATO	
RETIROS	\$141.50
DEPOSITOS	\$300.00

AVISO IMPORTANTE DE COMISIONES

AL SERVICIO DE CUENTA PERFILES

El costo de este servicio es de \$121.50 por año, más IVA.

Este servicio es gratuito para los usuarios que no tengan saldo en la cuenta.

El costo de este servicio es de \$121.50 por año, más IVA.

Luego entonces es de mencionar que un Estado de Cuenta contiene entre otros datos como ya se dijo los siguientes:

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- La institución bancaria sobre la cual se abrió dicho cuenta.
- El número de cuenta bancario
- El registro de los movimientos bancarios.
- El monto actual.
- El Nombre del titular de la cuenta

Mientras que el anexo al estado de posición financiera contiene los datos siguientes:

- a. El Nombre del Municipio.
- b. la fecha a la que corresponde el anexo,
- c. El número consecutivo que le corresponde a cada registro contable de la póliza.
- d. **El código de cada cuenta, subcuenta y/o subsubcuenta del activo, del pasivo o del patrimonio por ejemplo: 1103 Bancos.**
- e. Descripción de la operación Realizada.
- f. Referencia que es el folio de los documentos que dan origen a la póliza.
- g. Póliza: Anotar la primera letra de la póliza donde se registró la operación y el número progresivo que le corresponde de la póliza.
- h. Fecha de elaboración de la póliza.
- i. Saldo Inicial: Anotar el saldo que tiene la cuenta al inicio del ejercicio.
- j. Debe: Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a un cargo.
- k. Haber: Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a un abono.
- l. Saldo Final: Anotar la operación aritmética entre los puntos (6), (7) y (8).
- m. Apartado De Firmas.
- n. Fecha De Elaboración: Anotar el día, mes y año.

Luego entonces, del análisis o de los datos que se contienen de la información solicitada, para este Pleno dicha información tiene el carácter mixto es decir se trata de información que contiene datos de acceso público y de carácter de clasificado, por lo que la información requerida por el solicitante es susceptible, de ser entregada en versión pública, por contener partes o secciones de acceso público y otras con el carácter de reservadas, por los fundamentos y motivaciones que se describen más adelante.

Sobre la información requerida, se debe precisar que en efecto esta tiene datos que podrían poner en riesgo el patrimonio de la propia dependencia y obstruir las actividades para las cuales se utiliza la cuenta bancaria, de la que se solicitó la información, por lo cual en términos del artículo 20 fracción IV, existe información que debe ser reservada.

No obstante la reserva de cierta información, en aras de la transparencia y en cumplimiento del artículo 49 de la Ley de la materia, es que este Pleno estima procedente entregar al recurrente la información en versión pública en las que sólo se omitan los datos correspondientes únicamente al número de cuenta o cuentas.

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En sentido contrario en el caso del nombre los servidores públicos autorizados por el **SUJETO OBLIGADO** para el manejo de la cuenta o cuentas respectivas, montos depositados en la cuenta o cuentas, y el nombre de la institución o instituciones bancarias estas reúnen el carácter de público.

En primer lugar, es necesario precisar en un primer momento respecto a los datos que si son de acceso público, y en un segundo momento a la que debe estimarse por clasificada. En este sentido, en cuanto al titular o titulares de la cuenta, y como ya se dijo más bien debe entenderse como los servidores públicos autorizados por el **SUJETO OBLIGADO** para el manejo de la cuenta o cuentas respectiva, fue un dato que dicho Sujeto Obligado clasifico, no obstante estos datos para este Pleno no se trata de información reservada, ni tampoco se puede estimar como datos personales, ni es considerada así por disposiciones legales, ni se ha entregado al Sujeto Obligado bajo promesa de secrecía, pues como ya se dijo se trata de la administración y resguardo de recursos públicos en instituciones bancarias.

Al respecto, es importante destacar que el criterio de este Instituto conforme a nuestro marco constitucional y legal es el determinar la publicidad o clasificación de información, a partir de valorar si su entrega permite transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas, como es el caso del nombre e incluso firma de servidores públicos plasmada en documentos oficiales, cuando se emiten actos de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, pues entregar a los solicitantes el nombre e incluso firma de los servidores públicos contribuye al cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia antes invocada.

Es decir, no obstante que en el caso concreto los nombres e incluso las firmas de los servidores públicos autorizados, y adscritos al **SUJETO OBLIGADO** en la cuenta o cuentas bancarias les faculta para la realización de las operaciones bancarias respectivas, como es para la emisión de cheques, en virtud de que se trata de servidores públicos que estampan su firma en un documento oficial, actúan en nombre y representación de las dependencias o entidades, por lo que ésta se convierte en un dato que da certeza del ejercicio de atribuciones en la función pública o refleja el cumplimiento de responsabilidades.

En ese sentido, el nombre y firma de los servidores públicos autorizados en cuentas bancarias para realizar las operaciones respectivas de una cuenta que se alimenta con recursos públicos, es un elemento indispensable para dar legitimidad a las operaciones ante la institución de crédito respectiva; y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso al respectivo al número de cuenta, el nombre ni la firma de los servidores públicos no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Refuerza lo anterior, el hecho de que toda aquella información que permite verificar el uso y destino del ejercicio de recursos públicos, se considera pública, para el caso que nos ocupa,

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

conocer los nombres de los servidores públicos que están autorizados en las cuentas referidas transparentan el ejercicio de las atribuciones conferidas a los mismos para la realización de las operaciones bancarias lo que facilita la rendición de cuentas a los ciudadanos, aunado a que en virtud de que no existiría asociación con el número de cuenta respectivo, no constituye información que pueda ser utilizada por los delincuentes para cometer los delitos previstos en los artículos 211 bis 4 y 386 del Código Penal.

Por lo que hace a la información referente a los montos consignados en dichos estados, o en las operaciones respectivas, procede su entregaran al Recurrente, ya que la misma alude a los recursos públicos, que tienen que ver tanto con su presupuesto, como de aportaciones federales y en general recursos que integran su hacienda, y que por lo mismo se trata de información pública, incluso de oficio, tal y como se prevé en los artículos 12 y 15, con relación al 7 de la Ley de la materia:

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con lo siguiente:

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

Artículo 17. Son sujetos obligados:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Por lo tanto, la clasificación que realiza el **SUJETO OBLIGADO** sin duda no es procedente ya que como se argumentó la publicidad de los estados de cuenta, así como los anexos a los estados de posición financiera (en versión pública) permiten conocer sobre los ingresos y egresos de los recursos públicos que son manejados a través de una cuenta bancaria.

En efecto, la publicidad de la información sobre el manejo de los recursos en cuentas bancarias permite ejercer un control de gastos y el manejo adecuado de recursos que se realiza a través de las cuentas bancarias, por lo que al hacer de conocimiento público los estados de cuenta (movimientos) repercute como medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello se profundiza la eficiencia y honradez de los recursos económicos.

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De este modo queda acreditada la inoperancia de restringir el acceso a la información bajo este supuesto normativo, pues la publicidad precisamente busca tutelar dicho bien jurídico como medio de control ante el escrutinio público, y no dañar la situación económica y financiera del Estado.

Por ello, cabe reiterar al Sujeto Obligado que transparentar el manejo de las cuentas bancarias efectuadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que el manejo de las mismas ha sido el adecuado lo que estimula la eficiencia gubernamental razón por la cual no procede dicha clasificación invocada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora en lo que hace a las instituciones bancarias se estima que este dato también es información de acceso público, por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta el manejo que de los recursos públicos hacen los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que procede su entrega al recurrente de dicha información.

En lo que hace a la información de las **CUENTAS BANCARIAS** en las que se deposita los recursos públicos obviamente se entiende derivados de las aportaciones estatales y federales, y los recursos propios del municipio que se transfieren al **SUJETO OBLIGADO** y que forman parte de su patrimonio, caben las consideraciones que a continuación se desglosan.

Ahora bien, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias respectivas también lo son, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución.

En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los números de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNDEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

A mayor abundamiento, y tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por el **SUJETO OBLIGADO** este Organismo Garante con la finalidad de allegarse de mayores para sustanciar el presente recurso de revisión, se dio a la tarea de investigar en internet acerca de los delitos cibernéticos, encontrándose en la página electrónica <http://www.monografias.com/trabajos/legisdelfin/legisdelfin.shtml>, la siguiente información:

Así mismo <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/545066.html> se encontró una nota periodística que advierte lo siguiente:

En efecto el avance tecnológico ha logrado en los últimos años en la informática ha originado que un creciente número de personas tengan acceso a esta tecnología y la utilicen cotidianamente para realizar actividades de muy diversa índole, como son las educativas, culturales, comerciales, industriales, financieras o de comunicación, entre muchas otras. Por lo que como se ha acreditado paralelamente al avance tecnológico han surgido nuevas formas de conducta antisocial que han hecho de los equipos y sistemas informáticos instrumentos para delinquir.

Dentro de las conductas ilícitas más comunes que constituyen los llamados por jurídica como "delitos informáticos", se encuentran: el acceso no autorizado a computadoras o sistemas electrónicos, la destrucción o alteración de información, el sabotaje por computadora, la interceptación de correo electrónico, el fraude electrónico y la transferencia ilícita de fondos.

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

A mayor abundamiento, y tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por el **SUJETO OBLIGADO** este Organismo Garante con la finalidad de allegarse de mayores para sustanciar el presente recurso de revisión, se dio a la tarea de investigar en internet acerca de los delitos cibernéticos, encontrándose en la página electrónica <http://www.monografias.com/trabajos/legisdelinf/legisdelinf.shtml>, la siguiente información:

Así mismo <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/545066.html> se encontró una nota periodística que advierte lo siguiente:

En efecto el avance tecnológico ha logrado en los últimos años en la informática ha originado que un creciente número de personas tengan acceso a esta tecnología y la utilicen cotidianamente para realizar actividades de muy diversa índole, como son las educativas, culturales, comerciales, industriales, financieras o de comunicación, entre muchas otras. Por lo que como se ha acreditado paralelamente al avance tecnológico han surgido nuevas formas de conducta antisocial que han hecho de los equipos y sistemas informáticos instrumentos para delinquir.

Dentro de las conductas ilícitas más comunes que constituyen los llamados por jurídica como "delitos informáticos", se encuentran: el acceso no autorizado a computadoras o sistemas electrónicos, la destrucción o alteración de información, el sabotaje por computadora, la interceptación de correo electrónico, el fraude electrónico y la transferencia ilícita de fondos.

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En ese contexto, destaca la figura de los "hackers" quienes son individuos que acceden a un sistema informático con fines específicos.

Es por ello que es necesario señalar al respecto lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 20:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

Por su parte los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México dispone:

VIGESIMO TECERO.- la información se clasificara como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

I.- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;

II.- Las actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de comisión de éstos; o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales de Poder Judicial de la Federación;

III.- La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.

IV.- La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos, o

Como se desprende de la fracción IV del Artículo 20 y fracción II de los Criterios para la clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, procedería la clasificación de la información en caso de que su difusión causara un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impidiera u obstruyeran las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El análisis de este fundamento de clasificación, deviene del hecho de que en el país se cometen fraudes bancarios a través de la falsificación de cheques o del acceso que la tecnología actualmente permite a cuentas bancarias con el uso de la banca por Internet, por lo que las instituciones de crédito y bancarias que prestan estos servicios se han dado a la tarea de tomar medidas para disminuir, en la medida de lo posible, la comisión de ilícitos.

Por su parte, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, emite recomendaciones para los usuarios con el fin de disminuir fraudes mediante operaciones bancarias. Asimismo, la sección parlamentaria del Senado de la República del Partido Acción Nacional, en el Boletín 781, el cual puede consultarse en la dirección electrónica <http://www.pan.senado.gob.mx/LVIII-LIX/detalle.php?id=53-588>, asentó lo siguiente:

Boletín 781.

Aprobó Senado aumentar medidas para evitar falsificación de cheques bancarios
Primer periodo ordinario del segundo año de la LIX Legislatura | Sesión del jueves, 23 de septiembre de 2004.

El Senado de la República aprobó hoy una iniciativa para que las instituciones bancarias aumenten, por ley, las medidas de seguridad con el fin de evitar la alteración o falsificación de cheques. Con ello, se obligará a los bancos a asumir su responsabilidad en la implementación de medidas con este propósito, por lo que a partir de esta reforma deberán elaborar cheques con papel de seguridad, además de contar con sellos de agua para inhibir su falsificación.

En este orden de ideas, se advierte que la responsabilidad de disminuir el riesgo en las operaciones bancarias que llevan a cabo los usuarios, ha sido una tarea asumida por las instituciones de crédito, por las autoridades responsables en la materia e incluso por los usuarios de estos servicios, pues en la medida en que se hace efectiva la protección de dichas operaciones, se previene la comisión del delito de fraude.

En relación con el tema abordado, los artículos 211 bis 4 y 386 del Código Penal Federal disponen a la letra lo siguiente:

Capítulo II Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

Artículo 211 bis 4.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán* de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio
CAPÍTULO III

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses b de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario,

II.- Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario."

Asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito establece:

Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;

III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos.

IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.

[...]

En tal virtud, se advierte que de dar a conocer el número o números de cuenta bancaria como datos contenidos en los estados de cuenta que el **SUJETO OBLIGADO** tiene en diversas instituciones bancarias o de crédito, estaría aumentando el riesgo de que determinadas personas cometan los delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, o bien, de falsificación de títulos de crédito pertenecientes al **SUJETO OBLIGADO**, afectando con ello su patrimonio y, a su vez, las actividades de prevención y persecución de los delitos a cargo de las autoridades competentes.

Tal es el caso del número de cuenta, pues al conocer además el nombre de la institución bancaria o de crédito en donde **EL SUJETO OBLIGADO** tiene alguna cuenta vigente -ya sea un fideicomiso, cuenta de cheques y de inversión, cuenta en pesos y en dólares, así como cuenta locales y foráneas-, se estaría facilitando la información necesaria para que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** cometa alguno de los delitos antes analizados, ocasionando con ello un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, cabe destacar que las autoridades competentes -incluyendo este Instituto- tienen la obligación estricta de impedir el acceso a información a través de medios legales, como es la vía establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, cuando con la misma se aporten elementos adicionales que auxilien en la comisión de delitos. En el caso de mérito, es evidente que los números de cuenta bancarios que **EL SUJETO OBLIGADO**

EXPEDIENTE: 02475/INFORMEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

actualmente tiene en distintas instituciones bancarias y de crédito constituye un elemento adicional que permitiría la comisión de los delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, o bien, de falsificación de títulos de crédito pertenecientes al sujeto obligado.

A mayor abundamiento, vale la pena puntualizar que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, su difusión, podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, este Instituto advierte que mantener reservada la información relativa a los números de cuenta de **EL SUJETO OBLIGADO**, evita poner a las instituciones bancarias y de crédito correspondientes, así como al propio **SUJETO OBLIGADO** en estado de vulnerabilidad; por lo tanto, procede la reserva de dichos datos numéricos, con fundamento en el artículo 20 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación con el Vigésimo Tercero de los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México.

Derivado de lo expuesto en los considerandos anteriores, procede la clasificación en relación con los estados de cuenta bancarios de dicha institución respecto al dato del número o números de cuenta bancaria, no sí de los demás datos que ya se han precisado son de acceso público.

Por lo que en efecto ha sido criterio del Pleno del Instituto de acuerdo a los argumentos esgrimidos se clasifique la información pero dichos argumentos son únicamente para el número de cuenta y es en atención a la fracción IV del artículo 20 varias veces señalado, ya que bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el número de cuenta bancaria, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para el suscrito si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNDEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

CRITERIO DEL IFAI 00012/09
Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, para mayor abundamiento se debe considerar el precedente **Recurso de Revisión Número 00110/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por la Ponencia del Comisionado FEDERICO GUZMAN TAMAYO y votado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 25 de Febrero de 2009, y del cual se rescatan los siguientes argumentos:

QUINTO.- (...)

(...)

Se debe señalar que el recurrente no está requiriendo solo información referente al Presupuesto o su manejo, sino también la información relativa a número de cuenta bancaria, los titulares de las cuentas bancarias, e institución bancaria respectiva. Sin embargo, hay que señalar que de alguna

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

parte del presupuesto asignado al **SUJETO OBLIGADO** tuvo que alimentarse esa cuenta bancaria. Cabe destacar que en efecto se trata de recursos públicos, pues se trata de las aportaciones estatales y federales que forman parte de la hacienda pública de dicho Sujeto Obligado.

Después del análisis de la información solicitada, para este Pleno dicha información tiene el carácter mixto es decir se trata de información que contiene datos de acceso público y de carácter de Clasificada, por lo que la información requerida por el solicitante es susceptible, de ser entregada en versión pública, por contener partes o secciones de acceso público y otras con el carácter de reservadas, por los fundamentos y motivaciones que se describen más adelante.

Sobre la información requerida, se debe precisar que en efecto esta tiene datos que podrían poner en riesgo el patrimonio de la propia dependencia y obstruir las actividades para las cuales se utiliza la cuenta bancaria, de la que se solicitó la información, por lo cual en términos del artículo 20 fracción IV, existe información que debe ser reservada, que no clasificada. No obstante la reserva de cierta información, en aras de la transparencia y en cumplimiento del artículo de la Ley de la materia, es que este Pleno estima procedente entregar al recurrente la información en versión pública en las que solo se omitan los datos correspondientes únicamente al número de cuenta o cuentas.

En sentido contrario en el caso del nombre los servidores públicos autorizados por el **SUJETO OBLIGADO** para el manejo de la cuenta o cuentas respectivas, montos depositados en la cuenta o cuentas, y el nombre de la institución o instituciones bancarias estas reúnen el carácter de público.

En primer lugar, es necesario precisar en un primer momento respecto a los datos que si son de acceso público, y en un segundo momento a la que debe estimarse por clasificada. En este sentido, en cuanto al titular o titulares de la cuenta, y como ya se dijo más bien debe entenderse como los servidores públicos autorizados por el **SUJETO OBLIGADO** para el manejo de la cuenta o cuentas respectiva, fue un dato que dicho Sujeto Obligado clasifico como Confidencial, no obstante estos datos para este Pleno no se trata de datos personales, ni es considerada así por disposiciones legales, ni se ha entregado al Sujeto Obligado bajo promesa de secrecía, pues como ya se dijo se trata de la administración y resguardo de recursos públicos en instituciones bancarias.

Al respecto, es importante destacar que el criterio de este Instituto conforme a nuestro marco constitucional y legal es el determinar la publicidad o clasificación de información, a partir de valorar si su entrega permite transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas, como es el caso del nombre e incluso firma de servidores públicos plasmada en documentos oficiales, cuando se emiten actos de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, pues entregar a los solicitantes el nombre e incluso firma de los servidores públicos contribuye al cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia antes invocada.

Es decir, no obstante que en el caso concreto los nombres e incluso las firmas de los servidores públicos autorizados —y adscritos al **SUJETO OBLIGADO**— en la cuenta o cuentas bancarias les faculta para la realización de las operaciones bancarias respectivas, como es para la emisión de cheques, en virtud de que se trata de servidores públicos que estampan su firma en un documento oficial, actúan en nombre y representación de las dependencias o entidades, por lo que ésta se

EXPEDIENTE: 02475/INFORM/PP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

convierte en un dato que da certeza del ejercicio de atribuciones en la función pública o refleja el cumplimiento de responsabilidades.

En ese sentido, el nombre y firma de los servidores públicos autorizados en cuentas bancarias para realizar las operaciones respectivas de una cuenta que se alimenta con recursos públicos, es un elemento indispensable para dar legitimidad al cheque y poder hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo emitió, y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del SUJETO OBLIGADO, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso al respectivo al número de cuenta, el nombre ni la firma de los servidores públicos no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Refuerza lo anterior, el hecho de que toda aquella información que permite verificar el uso y destino del ejercicio de recursos públicos, se considera pública, para el caso que nos ocupa, conocer los nombres de los servidores públicos que están autorizados en las cuentas referidas transparentan el ejercicio de las atribuciones conferidas a los mismos para la realización de las operaciones bancarias lo que facilita la rendición de cuentas a los ciudadanos, aunado a que en virtud de que no existiría asociación con el número de cuenta respectivo, no constituye información que pueda ser utilizada por los delinquentes para cometer los delitos previstos en los artículos 211 bis 4 y 386 del Código Penal.

Por lo que hace a la información referente al monto total de las aportaciones estatales y federales en el año 2008, procede su entregarse al recurrente, ya que la misma alude a los recursos públicos, que tienen que ver tanto con su presupuesto, como de aportaciones federales y en general recursos que integran su hacienda, y que por lo mismo se trata de información pública, incluso de oficio, tal y como se prevé en los artículos 12 y 15, con relación al 7 de la Ley de la materia:

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con lo siguiente:

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos,

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal:

Ahora en lo que hace a las **Instituciones bancarias** se estima que este dato también es información de acceso público, por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta el manejo que de los recursos públicos hacen los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que procede su entrega al recurrente de dicha información.

Finalmente, en lo que hace a la información de las cuentas bancarias en las que se deposita los recursos públicos derivados de las aportaciones estatales y federales que se transfieren al **SUJETO OBLIGADO** y que forman parte de su patrimonio, caben las consideraciones que a continuación se desglosan.

En este contexto, debe quedar claro que el **SUJETO OBLIGADO** es una entidad pública, y en consecuencia es una persona moral pública o jurídica y por tanto no le son aplicables los supuestos establecidos en la Ley de la materia, toda vez que no se puede considerar que la información de su patrimonio sea un dato personal y por consiguiente confidencial, ya que los datos personales es aplicable a las personas físicas y no jurídicas.

No obstante, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución.

En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los números de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio de la SEP, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentran vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

En este sentido, y tomando en consideración por analogía lo que a este respecto a determinado un órgano análogo a este Cuerpo Colegiado, esta lo argumentado por el IFAI en sus resoluciones con número de expedientes 675106 y 2305108.

Así por ejemplo, en el expediente número 675106 se argumentó, entre otros aspectos lo siguiente:

“Cuarta. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., también clasificó los números de cuenta, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dicho precepto establece que se considerará información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Por su parte, artículo 27 del Reglamento de la Ley de la materia, dispone que al clasificar expedientes y documentos como reservados, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados señalados en el artículo 13 de la Ley de la materia.

En este sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales establece que para clasificar información deben considerarse elementos objetivos que permitan determinar que su difusión causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 13 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales prevé que se clasificará la información reservada, en términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

[...]

De conformidad con las disposiciones citadas, para que se actualice la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción V de la Ley, es necesario que exista un vínculo directo entre la información solicitada y el daño que se causaría de divulgarse la misma. Es decir, debe acreditarse el nexo causal entre la divulgación de la información y el daño presente, probable y específico, al interés jurídico tutelado por la fracción antes mencionada...

... En este sentido, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C señaló que fue debido a los intentos de fraude, que los servidores públicos del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. han tomado diversas medidas de protección del patrimonio de la entidad, por lo que la información relativa a los números de cuenta que dicha entidad tiene aperturadas en instituciones de banco múltiple, debe mantenerse reservada, para evitar poner al banco de nueva cuenta en estado de vulnerabilidad.

De acuerdo con lo anterior, con la publicidad de los números de cuenta bancarios a nombre de la entidad se aumenta el riesgo y la probabilidad para cometer, entre otros, el delito de fraude en contra de la institución. Lo anterior, debido a que, para contar con mayor probabilidad de consumar un delito de estas características, las personas que, por ejemplo, elaboran esqueletos de cheques de manera ilícita, requieren un número de cuenta correcta, o efecto de estar en posibilidad de proceder a su cobro.

Es decir, dar a conocer esta información permitiría aumentar el riesgo existente de que se cometan delitos contra la institución, y con ello se causaría un serio perjuicio a la prevención de los delitos, en virtud de que se aportarían elementos a los posibles delinquentes para cometerlos, elementos con los que de otra manera, ~~hecho~~ no contarían.

Asimismo, debe señalarse que no sólo comete un delito quien a través de cheques apócrifos logra obtener un lucro indebido, sino que también constituye un delito, el simple hecho de elaborar esqueletos, por lo cual el número de cuenta constituye un elemento claro para la comisión de ambos delitos.

Por otra parte, resulta pertinente indicar que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es decir, un número de cuenta como tal no dice nada sobre el desempeño de los servidores públicos, o el ejercicio de recursos públicos federales, y por el contrario, si actualiza un daño presente, probable y específico a principios jurídicos tutelados por la Ley.

En atención a ello, resulta procedente confirmar la clasificación de este contenido de información con fundamento en el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Por su parte en el expediente número 2305/08 se argumentó, entre otros aspectos lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

"Ahora bien, por lo que hace al número de cuenta bancario, éste se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio de la SEP, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de la institución.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de la cuenta que actualmente se encuentra vigente y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades de la oficina de la C. Secretaría de Educación Pública; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por las consideraciones vertidas y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente confirmar la reserva del número de cuenta bancario, en virtud de que actualizan la hipótesis de reserva prevista en el artículo 13, fracción V del citado ordenamiento legal, en relación con el Vigésimo Cuarto, fracción II de los Lineamientos Generales."

Por lo expuesto, este Pleno determina que la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO** que hiciera el **RECURRENTE** y que identifica como titulares de la cuenta o cuentas bancarias donde se reciben las aportaciones federales y estatales, nombre de la institución bancaria respectiva y del monto total de dichas aportaciones es información pública, por lo que procede su entrega.

Pero por otro lado este Pleno de manera oficiosa por ser su responsabilidad procede a clasificar por ser información reserva del número de cuenta o cuentas bancarias, en virtud de actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 20 fracción IV de la citada Ley de Transparencia.

Y en virtud de que el soporte de la información que se solicita, y en la cual se pide incluso proporcionar documentos fuente, puedan obrar tanto los datos públicos como reservados, es que el **SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar versiones públicas.

Efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2,

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNDEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Sin embargo, como ya se dijo en dichos soportes documentales se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan sobre todo con los ingresos, con el ejercicio y manejo del gasto público, a quien se le entregan recursos públicos y porque cantidades, entre otros aspectos. Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en los estados de cuenta también obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo el o los números de cuenta bancaria tanto del titular de la cuenta bancaria respectiva como de aquellas cuentas con las que se realizan los movimientos bancarios correspondientes como parte de las operaciones efectuadas.

Siendo el caso, que se puede reconocer que los estados de cuenta y los anexos de los estados de posición financiera están conformados tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público, lo que permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos cuya información efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos estados de cuenta permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General

EXPEDIENTE: 02475/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINCONCUAC.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Por lo tanto, debió instruirse al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue al recurrente una versión pública de los estados de cuenta o bien los anexos a los estados de posición financiera, en donde omita los números de cuenta bancarios del **SUJETO OBLIGADO**, con el correspondiente acuerdo del Comité de Información de dicho, tal y como lo dispone el artículo 30 de la Ley de la materia:

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar los declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia".

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar la procedencia del presente recurso en los términos aprobados.


COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO